

lo 3 aplican las medidas en las Administraciones Públicas, mediante la concertación en la Mesa General de Negociación, pero no sienten la necesidad de «autofomentarse» según el texto del artículo 4, y no lo aplican en las empresas públicas o participadas, en cuya dirección y organización tienen idéntica capacidad de «mando en plaza» que en la propia Administración Pública, cuando no más.

A pesar de su breve vigencia temporal, se hace necesario adecuar el contenido de la citada Ley para evitar la injusta e inconveniente discriminación que sufren los trabajadores y trabajadoras de las empresas públicas, frente a los empleados públicos, cuando ambos colectivos tienen el mismo «empleador» y su dedicación el mismo objeto de servicio público.

Para hacer frente a esta situación ilógica, se presentó por el Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra una proposición de Ley que pretendía extender los efectos del actual artículo 3 a los afectados por el actual artículo 4, y conseguir que también a los empleados de «las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de la misma» se les aplique la jornada semanal de treinta y cinco horas.

Sin embargo, dicha proposición fue rechazada en el Pleno del día 24 de mayo, al no poder conformarse una mayoría política suficiente. En algunos casos se argumenta la inconveniencia de la propuesta, con base en un posible atentado contra el principio constitucional de la autonomía local, pues —según se argumentó de contrario se pretendía extender la jornada de treinta y cinco horas también a las empresas participadas mayoritariamente por las entidades locales.

A la vista de esta última alegación —por lo demás, no compartida por el grupo proponente—, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra presenta esta proposición con el objeto de extender las medidas del artículo 3 a los afectados por el artículo 4, excluyendo a las empresas participadas por las corporaciones locales, que no tendrían mayor atención —en este tema— que el «fomento» general al que es conminado el Gobierno respecto del sector privado.

Artículo único. *Modificación de la Ley Foral 6/1999.*

Se añade a la Ley Foral 6/1999, de 6 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de treinta y cinco horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, un nuevo artículo 3 bis y se modifica su artículo 4, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

«Artículo 3 bis.

En las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Foral, y sus organismos autónomos, la reordenación y reducción de la jornada laboral se aplicará con el alcance y términos señalados en el artículo 3.

La referencia que el artículo 3 hace a la Mesa General de Negociación se entenderá realizada a las reuniones de concertación social entre las direcciones empresariales y sus correspondientes representaciones sociales.

Artículo 4.

1. El Gobierno de Navarra fomentará en las empresas en cuyo capital participe directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de las mismas, la reordena-

ción y reducción de la jornada laboral en los términos señalados en el artículo 5.

2. Asimismo, asumirán la limitación de las horas extraordinarias.»

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. No obstante, sus efectos de adecuación y cómputo horario se retrotraerán al 1 de enero de 2000.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 2000.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 5, de 10 de enero de 2001)

3497 *LEY FORAL 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, declaró Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, dejando excluido de dicha figura de protección, entre otras, la zona de uso especial como polígono de tiro, con una extensión de 2.244 hectáreas.

La exposición de motivos del referido cuerpo normativo instaba ya a la revisión del uso y actividad que venía realizándose en la superficie reservada a polígono de tiro.

Estando próxima la conclusión de las relaciones jurídicas vigentes, reguladoras del uso indicado, y con objeto de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales y la consecución del fin último de protección de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, se impone la modificación de esta última.

Artículo único.

Se modifica el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1.

Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, quedando excluidas de dicha figura de protección las zonas de usos especiales de Hondo de Espartosa

(272 has.), Bandera (43 has.) y Cinco Villas (13 has.). Los límites del Parque Natural, conforme al mapa topográfico de Navarra 1:5000, edición 1998, son los siguientes:»

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 10 de junio de 2001.

Disposición final tercera.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral se procederá por la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra a la redacción de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para su tramitación y aprobación por el Gobierno de Navarra. En esta modificación se establecerán las determinaciones y el régimen de los terrenos ocupados por el polígono de tiro.

Tales determinaciones y régimen jurídico serán efectivas una vez que se produzca el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares que sean incompatibles con los usos definidos por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que se desactiven los explosivos y se retiren todos los elementos y restos de carácter militar existentes en los terrenos ocupados por el campo de tiro y zonas adyacentes al mismo.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 2000.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 5, de 10 de enero de 2001)

3498 LEY FORAL 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en Centros para la Tercera Edad.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en Centros para la Tercera Edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en su artículo 44 atribuye a Navarra competencia exclusiva, con carácter general en materia de Asistencia Social, y de forma específica, en materia de Tercera Edad.

En las materias que sean competencia exclusiva, corresponden a la Comunidad Foral según establece el

artículo 40 del mismo texto legal, entre otras, la potestad legislativa.

En ejercicio de dicha potestad legislativa se aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo de Servicios Sociales cuyo artículo 13 dispone que en el capítulo de ingresos se deberán consignar las tasas o tarifas a abonar por los usuarios, por la prestación de los servicios, reglamentadas al efecto.

Igualmente, el Plan Gerontológico de Navarra, aprobado por el Parlamento de Navarra el día 3 de junio de 1997, contempla entre otras medidas a desarrollar, la regulación de la participación de las personas usuarias de los servicios residenciales destinados a la Tercera Edad en la financiación de los mismos, en la medida de sus posibilidades económicas, en atención a una mayor justicia social y al reparto equitativo de la riqueza.

En este sentido, la presente Ley Foral contempla, por un lado, la aportación económica de los usuarios de centros para la Tercera Edad propios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o concertados con la misma, y por otro, las prestaciones económicas de dicha Administración a usuarios para el pago de la estancia en centros ajenos.

Dentro del concepto de centros concertados, se incluyen, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de conciertos en materia de servicios sociales, tanto los centros propios de la Administración de la Comunidad Foral cuya gestión se halla concertada, como las plazas reservadas mediante concierto en centros ajenos.

En consecuencia, a los efectos de esta Ley Foral se consideran centros ajenos aquellos no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral y las plazas no concertadas de los mismos.

Asimismo esta Ley Foral reconoce expresamente la consideración de ingreso de derecho público que tienen los precios fijados por el Instituto Navarro de Bienestar Social, en concordancia con lo dispuesto el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, donde establece que la contraprestación por los servicios asistenciales prestados por el citado organismo tendrá la consideración de precio.

Dichos precios constituyen, en consecuencia, derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, tal y como dispone la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, ostentando la Hacienda Pública para el cobro de los mismos las prerrogativas legalmente establecidas y actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Un aspecto novedoso de esta Ley lo constituye la obligación de reintegrar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las cantidades entregadas por ella a los usuarios de centros ajenos de atención a la Tercera Edad para el pago de los servicios recibidos en los mismos, teniendo igualmente estos reintegros la consideración de ingresos de derecho público.

Su importancia respecto a la normativa existente hasta este momento, reguladora de las tarifas o precios del Organismo Autónomo Instituto Navarro de Bienestar Social, reside asimismo en el hecho de que para garantizar el cobro de los precios establecidos o el reintegro de las prestaciones económicas concedidas, se deban constituir garantías personales o reales, debiendo recaer éstas últimas exclusivamente sobre los bienes de la persona usuaria. No obstante, la imposibilidad demostrada de constituir garantías por parte de ésta, no será motivo, en ningún caso, de denegación de la prestación del servicio.